



## ACTA NUMERO 076

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI  
AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

### DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA 125

En Santiago de Cali, siendo las 07:00 AM del día 30/06/2020, fecha fijada en auto anterior se constituye en audiencia pública el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso propuesto por: **OSCAR DE JESUS HERRERA ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001-41-05-004-2018-00607-00**, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, se estableció que las sentencias que se expidan en sede de consulta, se deberán realizar por escrito, a lo cual se dispone en cumplimiento este despacho judicial.

**OBJETO DE LA AUDIENCIA.** Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a pronunciar el despacho en sede de consulta, profiriendo la siguiente sentencia:

### SENTENCIA No. 112

Pretende la parte actora el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo – compañera BLANCA IRMA PORTILLA ROSERO, conforme artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

#### **TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA.**

Mediante sentencia No. **74 del 25 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, se dirimió la litis trabada entre el señor OSCAR DE JESUS HERRERA ORTIZ y la ACP COLPENSIONES, la cual absolvió a la entidad demandada, bajo el argumento de la no vigencia del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, toda vez que el mismo tuvo una derogatoria orgánica al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, en consecuencia no es procedente el reconocimiento reclamado pese a

que se cumplieron los requisitos de convivencia, dependencia económica y que el fundamento jurídico del reconocimiento era el artículo 36 de la ley 100 de 1993 que remitió a la aplicación del artículo 12 del decreto 758 de 1990.

**CONFLICTO JURIDICO:** ¿Establecer si se encuentran vigentes los incrementos pensionales previsto en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, bajo los parámetros de la sentencia SU 140 de 2019, y como consecuencia de ello, determinar si hay lugar a reconocer y pagar los incrementos pensionales reclamados por el demandante?

Premisas Normativas: Artículo 36 ley 100 de 1993; acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

Antecedente jurisprudencial: SU – 140 de 2019

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sea lo primero manifestar lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la obligatoriedad para los jueces de las sentencias SU en providencia C-621 de 2015 así: *“Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales”*.

En igual sentido se pronunció la sentencia de unificación SU 298 de 2015, que señaló que en tratándose de dos precedentes sobre el mismo tema, es el Constitucional el que debe irradiar las decisiones de los Jueces de la República,

En atención a lo señalado en la Sentencia SU- 140 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, se debe entender la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales con la entrada en rigor de la ley 100 de 1993.

De acuerdo con la sentencia SU 140 de 2019, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incrementos que preveía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1 de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1 de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es

susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación más no las correspondientes mesadas pensionales. Aunado a lo anterior, la Corte precisó que las cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Así las cosas, bajo el lineamiento jurisprudencial aludido, resulta inaplicable al actor el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, pues de acuerdo con el precedente jurisprudencial en cita, éste fue objeto de derogatoria orgánica por virtud de la expedición de la [Ley 100](#) de 1993, previendo un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no se extiende a derechos extra pensionales o accesorios como el incremento pensional, los cuales no fueron dotados de naturaleza pensional por expresa disposición del artículo 22 ibidem, según el cual los incrementos de que trata el artículo 21 ibidem no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional, considerando la Corte, se trata de unos derechos accesorios a la pensión, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones, beneficios extra pensionales a una pensión que concluyó, de ser causada con posterioridad a la expedición de la [Ley 100](#) resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones.

Sin embargo, en total respeto por las expectativas legítimas consagradas jurisprudencialmente, el despacho revisa el acto de reconocimiento pensional del actor, frente a lo cual, tenemos que COLPENSIONES le reconoció la **pensión de vejez** al actor a través de la **Resolución GNR 256834 del 25/02/2020**, derecho que disfruta el actor **a partir del 01 de junio de 2014**.

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que si bien es cierto el derecho pensional del actores fue reconocido bajo el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que su derecho pensional fue obtenido bajo la vigencia de la normativa anteriormente mencionada y no del Decreto 758 de 1990 contentivo de los incrementos pensionales, por lo que al momento de su reconocimiento pensional los mismos habían perdido vigencia y no estaban previstos en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogados, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho a los incrementos que reclama, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión del a-quo, que fuere emitida en igual sentido.

Por último, considera pertinente esta operadora poner de presente, que aún en gracia de discusión, de que fuera un precedente distinto, como lo es el de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias del 27 de julio de 2005 (expediente 21517) y el 5 de diciembre de 2007 (expedientes 29751, 29531, 29741), posición que igualmente se reiteró en sentencia del 10 de agosto de 2010 radicación 36.345 y últimamente la proferida el 11 de junio de 2019 en el radicado

60.910), que respecto de los incrementos establecía que los mismos seguían vigentes para las personas que se pensionaran como beneficiarios del régimen de transición, pero estableciendo que dicha prestación no hacía parte de la Pensión, por lo que no estaba exonerada de la prescripción extintiva general a la que hacen referencia los arts. 488 y 489 del C.S.T., y 151 del C.P.L., con lo que se tiene que en el caso del aquí demandante, la exigibilidad de los referidos incrementos comenzó desde el día de notificación de la Resolución que le reconoció el derecho pensional, con lo cual quedaban obligados a realizar la reclamación de los incrementos dentro de los tres años siguientes, y al no observarse en el expediente fecha distinta, a la del reconocimiento pensional se observa que entre dicho reconocimiento y la realización de la reclamación administrativa, llevada a cabo el 1 de junio de 2018, transcurrieron más de los 3 años prescriptivos de que trata la norma, con lo que se entiende claramente, que en este sentido también estarían prescritos los derechos objeto de debate, por lo que de esta forma tampoco se podría llegar a una decisión diferente a la que ya adopto el presente despacho con este pronunciamiento.

Valga indicar que, una vez revisado el precedente constitucional, se releva al despacho de analizar las pruebas llevadas a juicio, por resultar innecesario, dada la pérdida de vigencia de los incrementos pensionales, ya señalada en párrafos anteriores

### **CONCLUSION**

En suma, se confirmarán las sentencias objeto de consulta, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 74 proferida el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en sede de consulta.

**TERCERO: DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se incorpora al expediente digital.

La juez

  
**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

La Secretaria

  
**IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA**